



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 310

Radicado: 76001-40-03-019-2016-00243-00
Tipo de asunto: LIQUIDACIÓN SUCESORAL
Solicitante: ELSSY TATIANA SANCHEZ y OTROS
Causante: MANUEL TORRES URIBE

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición de bienes adicionales en el presente trámite de Sucesión Intestada del causante Manuel Torres Uribe, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 5.583.346, presentada con la mediación de apoderado judicial debidamente constituido a nombre de Alexandra, Martha Cecilia, Elizabeth y Manuel Torres Castillo, en calidad de hijos del causante.

ACTUACIÓN PROCESAL

El día 18 de febrero de 2019, fue proferida sentencia No. 038, en la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación presentado en este asunto.

Posteriormente, el día 25 de febrero de 2019, se profirió la sentencia adicional No. 047, por medio de la cual, se incorporó a la sentencia No. 038 de 2019 el numeral cuarto cancelando y levantando el embargo decretado sobre los derechos que poseía el causante Manuel Torres Uribe sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-52896.

El día 12 de diciembre de 2019, fue presentado inventario y avalúo adicional por parte de la apoderada judicial de los herederos reconocidos en el proceso de la referencia.

En consecuencia, el día 22 de julio de 2022, fue llevada a cabo diligencia de inventarios y avalúos adicionales conforme al artículo 502 del C.G.P, diligencia en la cual se dispuso el traslado por el termino de tres días a partir del 25 de julio de 2022 y en el caso de no presentarse objeciones se le impartiría la aprobación.

Como quiera que no fueron presentadas objeciones a los inventarios y avalúos adicionales, encontrándose aprobados, el día 1 de agosto de 2022, fue presentado trabajo de partición, y por auto 2666 de 28 de septiembre de 2022 se corrió traslado del mismo a todos los interesados.

El día 2 de diciembre de 2022, fue requerida la partidora, por auto No. 3794 de 2 de diciembre de 2022, en razón a que el trabajo de partición presentaba una falencia; requerimiento que fue atendido por la partidora, puesto que, el día 14 de diciembre de 2022 allega el trabajo de partición y adjudicación adicional de bienes en debida forma

Examinado el trabajo de partición y la adjudicación, se observa que ha sido elaborado a cabalidad como lo ordenan las normas procesales y en armonía con el derecho sustancial civil, por ende, se procederá a dar aplicación a lo normado por los artículos 518 y 509 numeral 2 del código general del proceso.

Se decide bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTO PROCESALES

Concurren a plenitud los presupuestos procesales por haberse adelantado el trámite ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la cuantía del asunto y el último domicilio del causante. Las partes son capaces de comparecer al debate en su condición de hijos del difunto por medio de abogado con la suficiente idoneidad postulativa para desatar el negocio. El trabajo de partición y adjudicación adicional de bienes reúne los requisitos de forma y fondo exigidos por las normas que regulan la materia.

2.- SANIDAD PROCESAL

No se advierte vicio ritual alguno que enerve la regularidad del trámite.

3.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa de los solicitantes, proviene del interés jurídico, derivado del parentesco, que los habilita para solicitar la adjudicación de los nuevos bienes del causante.

4.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural, después de su muerte sin que el patrimonio del causante se rija exclusivamente por las normas legales y la memoria testamentaria, el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del *cujus*, lo que es en la sucesión por causa de muerte según claras voces del artículo 673 del código civil. Se puede decir que para este tipo de procesos se tuvo en cuenta el parentesco entre el causante y sus herederos.

Teniendo en cuenta que la sucesión por causa de muerte, en el sentido de modo de adquirir el derecho real, unido al título, ley o testamento, da como resultado la constitución y conformación de una relación jurídica, el derecho de herencia, es apenas simple entender que esa relación debe integrarse con los elementos mínimos de cualquiera de su índole, tales como sujeto activo o titular de la relación, sujeto pasivo, o deudor, y objeto y contenido económico de la misma, representada por bienes e intereses jurídicos dejados por el difunto.

En el sentido genérico el proceso de sucesión es el destinado por el código general del proceso, para desarrollar el modo de la sucesión por causa de muerte, y en sentido estricto, es el establecido para poner fin a la masa hereditaria (y de la masa de gananciales, si fuere el caso) previa determinación de su composición y asignatarios o interesados.

En el mismo sentido se expresa nuestra jurisprudencia:

“De conformidad con lo estatuido por el artículo 673 del código civil colombiano, la sucesión *mortis causa* es modo de adquirir el dominio de las personas que fallecen con el propósito de que se opere el referido fenómeno, y por ende que los derechos que de él demandan se hagan efectivos, la ley ha establecido un trámite judicial denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los bienes herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse”.

La aceptación de la herencia es una declaración de voluntad por la cual el heredero manifiesta su intención de recibir o asentir lo que se le ofrece, cuando se acepta en forma pura y simple se asume con las deudas herenciales, al contrario, si se hace con beneficio de inventario, entonces la cuota se reducirá al valor que resulte luego de las deducciones que implique tal concepto. Como acto o declaración de voluntad debe someterse a todas las condiciones y requisitos exigidos por la Ley para la existencia y validez de la misma, artículo 1502 del código civil.

Se sucede a título universal o a título singular, concepto que se corresponde con las características de cuota o de cuerpo cierto, respectivamente (art. 1008 C.C.)

En la sucesión abintestato, el juzgado cumple función controladora de las asignaciones legales y según los órdenes hereditarios, siempre y cuando su capacidad para suceder no esté afectada por la declaratoria de incapacidad o causal específica de él o indignidad (art. 1025 y ss). Lo contrario vicia de nulidad la disposición.

Ahora bien, dentro del presente trámite de sucesión se tiene, que los herederos son, Alexandra, Martha Cecilia, Elizabeth y Manuel Torres Castillo, en calidad de hijos del causante, reconocidos como tal.

5.- EVALUACIÓN

Según el registro notarial se acredita:

Que el óbito de MANUEL TORRES URIBE, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 5.583.346, ocurrió en Cali el 28 de diciembre de 2005.

Que los señores Alexandra, Martha Cecilia, Elizabeth y Manuel Torres Castillo ostentan la calidad de hijos del causante.

Que por escritura pública No. 1428 de 13 de agosto de 2001 de la notaría cuarta del círculo de Cali, el causante compro a JARDINES DE LA AURORA S.A. el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-677011, que será distribuido en partes iguales a los herederos reconocidos. (Folios 85 a 94 del archivo 02 del expediente digital).

Que como consta en el certificado expedido por BANCOLOMBIA S.A. de fecha 05 de marzo de 2020, el causante es titular del 50% de los de los dineros depositados en los CDTs 80000433572 y 80000433745; dineros, que serán distribuidos en partes iguales a los herederos reconocidos. (Folio 84 y 97 del archivo 2 del expediente digital).

RESUMEN COMPROBATORIO

VALOR TOTAL ACTIVO ADICIONAL	\$ 9.265.926.00
Hijuela No. 1 ALEXANDRA TORRES CASTILLO	\$ 2.316.481.50
Hijuela No. 2 MARETHA C. TORRES CASTILLO	2.316.481.50
Hijuela No. 3 ELIZABETH TORRES CASTILLO	2.316.481.50
Hijuela No. 4 MANUEL TORRES CASTILLO	<u>2.316.481.50</u>
VALOR TOTAL ACTIVO ADJUDICADO	\$ 9.265.926.00
PASIVO INVENTARIADO	-0-

Así las cosas, con fundamento en todo lo anterior y observándose que se encuentran evacuadas las etapas procesales correspondientes, además de vislumbrarse, que no existen actos de nulidad que invaliden lo actuado,

EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el anterior TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN ADICIONAL, obrante de folios 228 a 236 del expediente digital, presentado dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante MANUEL TORRES URIBE.

SEGUNDO: INSCRIBASE el trabajo de partición y adjudicación adicional, y esta sentencia en el folio y libro correspondiente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali. Para tal efecto, a costa de los interesados **EXPÍDANSE**, las copias de esta sentencia y del trabajo de partición y adjudicación de los bienes dejados por el causante, copias que luego se agregarán al expediente; una vez inscrita en la respectiva oficina.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente ante la notaría que elijan los interesados, por lo que debe hacerse entrega del mismo a su apoderada judicial.

CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente, previo su registro.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **19 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **220** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ae1238c1c96b5ec00ae4e93738ed1356a8079da31e4c4d336f87ade2c16f08**

Documento generado en 16/12/2022 08:45:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 4007

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00100-00

Tipo de asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Solicitante: FERNANDO GIRALDO LOZANO

Revisadas las actuaciones, se advierte que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira – Valle, allega por correo electrónico el link del expediente digital del proceso EJECUTIVO instaurado por JHON JAIRO GONZALEZ PALACIOS contra FERNANDO GIRALDO LOZANO, radicado bajo el número 76520-40-03-007-2021-00166-00. Razón por la cual, este Juzgado ha de agregar al presente tramite, el expediente referido.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGUESE al presente trámite, el proceso digital EJECUTIVO instaurado por JHON JAIRO GONZALEZ PALACIOS contra FERNANDO GIRALDO LOZANO, radicado bajo el número 76520-40-03-007-2021-00166-00 proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira – Valle; remisión que consta en correo electrónico obrante a folio 190 del expediente digital, para que sea considerado por el liquidador designado al momento de realizar el proyecto de adjudicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 19 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 220 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a519da5dc2188c4e884e455d1530303af8563bdd832fa808317809b718d63f**

Documento generado en 16/12/2022 08:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 4015 Aclaración sentencia

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00197-00
Tipo de Asunto: PROCESO MONITORIO
Demandante: CARMEN LUCIA BUITRAGO NOVA
Demandado: **EDINSON MANUEL TOVAR LOPEZ**

Dentro del término de ejecutoria de la Sentencia No. 307, proferida el 15/12/2022, como se encuentra que en el numeral segundo no se especificaron uno a uno, los valores a pagar por el demandado, siendo que se debía hacer un pronunciamiento expreso sobre ello, a tenor de lo preceptuado por el art. 285 del CGP, se deberá aclarar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACLARAR el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia No. 307, proferida el 15/12/2022. En consecuencia quedara en los siguientes términos:

“SEGUNDO: CONDENAR al demandado EDINSON MANUEL TOVAR LOPEZ, identificado con C.C. No. 16.694.572, a pagar a la demandante CARMEN LUCIA BUITRAGO NOVA, identificada con C.C. No. 51.922.520, las siguientes sumas: 1) \$4.000.000,00, por concepto de capital y 2) \$2.820.500,00, por concepto de intereses corrientes.“

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **19 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **220** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cc2f52ce6f60a664461add0bed5d5e3dec7851c86e52d71952723510b1bcc6**

Documento generado en 16/12/2022 08:45:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 4009

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00342-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO
Demandante: CREDILATINA S.A.S
Demandado: SEBASTIAN CAMILO TORO MARTINEZ y
BRYAN CAMILO TORO ROSERO

En atención al memorial que precede, procede esta operadora judicial a revisar las actuaciones, considerando que:

De conformidad con el artículo **art. 228 de la Constitución Política** las actuaciones de la administración de justicia: “(...) serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”. (Subrayas fuera del texto).

Por su parte, el **art. 1° de la Ley 270 de 1996** señala que la administración de justicia: “(...) es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional (...)”.

Complementando, el **art. 11 del C. G. del P.**, con estricto rigor dispone que el juez deberá al momento de interpretar la ley procesal: “(...) tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales(...)”. (Subrayas fuera del texto).

Por lo tanto, de las tres normas mencionadas se infiere que los conflictos que surjan entre la interpretación de normas procesales deben ser decididos bajo la garantía de la efectividad de los derechos reconocidos por el derecho sustancial, descartando

con ello, un conflicto entre principios constitucionales del proceso.

Desde la perspectiva de la legalidad y de la licitud, el Despacho se percató que incurrió en un error involuntario al ordenar el secuestro del bien automotor, siendo viable ordenar el decomiso del mismo, por tanto, tal situación justifica morigerar la firmeza del proveído referido, dejando sin efecto jurídico el Auto No. 3826 del 06 de diciembre de 2022, circunstancia que de continuar, se atenta contra el **principio de legalidad**.

En verificación de este principio y con el fin de mantener el equilibrio procesal, esta unidad jurídica hará uso de la facultad consagrada en el **art. 132 del C. G. del P.** que reza: “(...) *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)*”.

Lo anterior es, en estricto sentido y sin lugar a faltar al rigor del imperio de la ley, **darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal (Art. 11 del C. G. del P.)** y remediar la irregularidad en el caso objeto de estudio. Para reforzar el criterio del Despacho, repárese que las providencias ejecutoriadas que se enmarcan en un evidente o palmario error judicial ostensible, no constituyen ley del proceso en virtud a que no hacen tránsito a cosa juzgada, por la naturaleza de autos y no de sentencias.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO el Auto No. 3826 del 06 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, para efectos de que se realice la diligencia de decomiso del automotor. **LÍBRENSE** comunicaciones a la Policía Metropolitana - Sección Automotores de Cali; para que se sirvan decomisar el vehículo con placas **ENQ 592**; propiedad del demandado **SEBASTIAN RAMIRO TORO MARTINEZ** identificado con la CC. 1.144.065.320.

De igual manera entéreseles que una vez se encuentre incautado el citado automotor lo ponga a disposición de este despacho judicial en cualquiera de los parqueaderos dispuestos por la administración judicial para efectos del secuestro del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 19 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 220 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0ff7138f092783c40e5c5d317d480fdb21ed642649648934e31369a4fea6ab**

Documento generado en 16/12/2022 08:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 4008

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00086-00
Tipo de asunto: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: ENEDIA TEZ TEZ
Demandados: DELIA PATRICIA VALENCIA PALACIOS Y OTROS

Pasa a despacho el presente proceso, en el cual, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 subrogado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para las personas inciertas e indeterminadas, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DESIGNAR como curador ad-litem de los demandados DELIA PATRICIA VALENCIA PALACIOS, EDINSON PIEDRAHITA GUZMAN, JHON IRLEY

CARDONA VALENCIA, EDISON ALEXANDER PIEDRAHITA ESTUPIÑAN, YAIR ROBERTO PIEDRAHITA y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del auto interlocutorio No. 460 de 25 de febrero de 2021, admisorio de la demanda y el auto interlocutorio No.1631 de 17 de junio de 2021; Dra. HEIDY JULIETH GOMEZ GONZALIAS quien se localiza en el correo electrónico: heidy0413@hotmail.com.

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 19 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 220 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb29a534de5bfa4863fbee13fdbeb010157a6c7f9d96fa140568e14a73908f0**

Documento generado en 16/12/2022 08:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 4016 Aclaración sentencia

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00628-00
Tipo de Asunto: PROCESO MONITORIO
Demandante: RICARDO GIRALDO HOYOS
Demandado: **OPERADORA DE ESTACIONES DE
COMBUSTIBLE Y DERIVADOS S.A.S.**

Dentro del término de ejecutoria de la Sentencia No. 305, proferida el 14/12/2022, como se encuentra que en el numeral segundo no se especificaron uno a uno, los valores a pagar por la demandada, siendo que se debía hacer un pronunciamiento expreso sobre ello, a tenor de lo preceptuado por el art. 285 del CGP, se deberá aclarar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACLARAR el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia No. 305, proferida el 14/12/2022. En consecuencia quedara en los siguientes términos:

“SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **OPERADORA DE ESTACIONES DE COMBUSTIBLE Y DERIVADOS S.A.S., NIT. 9008003367,** a pagar al demandante **RICARDO GIRALDO HOYOS,** identificado con C.C. No. 16.455.210, las siguientes sumas:

1) \$170.000,00, por concepto del capital insoluto contenido en la factura 2211 del 27/10/2021.

2) *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital causados desde el 27/10/2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal.*

3) *\$340.000,00, por concepto del capital insoluto de la factura 2212.*

4) *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital causados desde el 27/10/2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal.*

5) *\$170.000,00, por concepto del capital insoluto de la factura 2213.*

6) *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital causados desde el 27/10/2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal.*

7) *\$90.000,00, por concepto del capital insoluto de la factura 2214.*

8) *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital causados desde el 27/10/2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal.*

9) *\$510.000,00, por concepto del capital insoluto de la factura 2215.*

10) *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital causados desde el 27/10/2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal.*

11) *\$200.000,00, por concepto del capital insoluto de la factura 2216.*

12) *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital causados desde el 27/10/2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal.*

13) *\$200.000,00, por concepto del capital insoluto de la factura 2217.*

14) *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital causados desde el 27/10/2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal.*

15) *\$510.000,00, por concepto del capital insoluto de la factura 2218.*

16) *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital causados desde el 27/10/2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal.*

17) *\$90.000,00, por concepto del capital insoluto de la factura 2219.*

18) *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital causados desde el 27/10/2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal.*

19) *\$170.000,00, por concepto del capital insoluto de la factura 2220.*

20) *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital causados desde el 27/10/2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal.”*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 19 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 220 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b0193b392a5c2d305db0b08cd826cbda9a1122cc8daed01d2739dff29694f8**

Documento generado en 16/12/2022 08:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 4013

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA IMPOCOR S.A.S.
DEMANDADO: JORGE ELIECER RUANO MARQUEZ su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado KAF FACTORY.
RADICACION: 76001-40-03-019-2022-00864-00

Vencido el término otorgado para subsanar la demanda en la forma indicada en el auto que antecede, la parte actora guardó silencio, por lo tanto, el despacho en virtud con lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme el decreto 806 del 2020.
- 3.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 19 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 220 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a642c31848e62033fb67c6c9f68175cf0b3ffe1d85d50825f96d4e0bae95990**

Documento generado en 16/12/2022 08:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>